



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 660/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTORA: MAYRA FLORENCIA ACEVES ZAMORA

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISION
ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI Y SU PRESIDENTE

MAGISTRADO: MANUEL IGNACIO VARELA
MALDONADO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRO JAVIER GARCIA GONZALEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora **Mayra Florencia Aceves Zamora**, contra un acto de las autoridades demandadas **Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí y su Presidente**.

RESULTANDO

1. El ocho de agosto de dos mil dieciocho **Mayra Florencia Aceves Zamora**, por derecho propio promovió demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-053/2017, del índice de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, a quien señaló como autoridad demandada, además de a su Presidente.

2. El nueve de agosto del año pasado, se dio trámite a la demanda, ordenando notificar a las autoridades demandadas para que la contestaran, ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes y las exhibiera.

3. El cuatro de septiembre del mismo año, las autoridades demandadas contestaron la demanda, ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes y las exhibieron.

4. El veintiuno de septiembre del citado año, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

5. Finalmente, el dieciocho de octubre siguiente, se celebró la audiencia final y se citó para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 7, párrafo primero, fracciones I y XVIII, en relación con el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 9, párrafo primero, fracción III; 24 y 35, párrafo primero, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 248 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Personalidad y legitimación. La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, debido a que comparece por derecho propio.

TRIBUNAL E:
ADM
SAN L

Por lo que se refiere al interés jurídico de la actora, éste se encuentra plenamente acreditado con la resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-053/2017, por la cual la comisión demandada decidió imponerle una multa como medida de apremio de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Por la parte demandada comparece Paulina Sánchez Pérez del Pozo, en su calidad de Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, por sí y como representante legal del referido organismo colegiado, personalidad que acredita con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, que se acompañó a la contestación de demanda como Anexo 3 y que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 72, párrafo primero, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 31, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, la presidenta está facultada para intervenir en representación de la aludida comisión.

Tercero. Controversia. La litis planteada en este juicio contencioso administrativo es la legalidad o ilegalidad de la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio PIMA-053/2017, de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Cuarto. Improcedencia y sobreseimiento. En el presente caso las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento, ni de oficio se advierte que se actualice alguna de las previstas en los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Quinto. Conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación no se transcriben, porque no existe disposición en la ley de la materia que obligue a su transcripción.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹*

Sexto. Estudio. Como primer motivo de disenso la actora aduce que la resolución impugnada no se fundó ni motivó debidamente, pues la comisión demandada no citó los preceptos en los cuales sustente su competencia.

Es **infundado** el primer motivo de disenso.

De la resolución impugnada de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se aprecia que la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para fundar su competencia estableció lo siguiente:

El Pleno de la CEGAIP, es competente para conocer y resolver sobre las medidas de apremio y sanciones derivadas de los procedimientos que substancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 27 primer párrafo, 34 fracciones I, XXVIII y XLVI, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 1º y 2º párrafo primero, 8º fracción I, 11 y 12 fracción I y XXIX del Reglamento Interior de la CEGAIP y Acuerdo CEGAIP-488/2017 S.E. publicado en el

¹ Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia: Común, Tesis: VI.2o: J/129, Página: 599.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Página 5
660/2018/2

Periódico Oficial del Estado el 06 de julio de 2017 por el cual se emitieron los Lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en adelante solo Lineamientos.

Los preceptos constitucionales, legales y normativos, a la letra disponen:

- De la Constitución Federal:

ARTICULO 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Página 7
660/2018/2

persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.



En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ADMINISTRACIÓN
SAN LUIS

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

- De la Constitución Estatal:

ARTICULO 17. El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:

...
III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos, y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de las entidades públicas.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de esta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ARTICULO 27. La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar



el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

ARTICULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

...

ARTICULO 188. La CEGAIP revisará de oficio, que los sujetos obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, las obligaciones de transparencia que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento, si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Ordenamiento.

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;

III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;

IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;

VI. La antigüedad en el servicio;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

ARTICULO 191. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

ARTICULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

ARTICULO 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley De Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 194. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin

TRIBUNAL E:
ADM.
SAN L



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

ARTICULO 195. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

- Del Reglamento de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ARTICULO 1. Objeto del Reglamento. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento y operación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

ARTICULO 2. Naturaleza y Objeto de la Comisión. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, es el órgano constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, de autoridad, promoción, difusión e investigación, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y archivos en posesión de los sujetos obligados en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí y las normas aplicables en materia de datos personales. En el ámbito de su competencia vigilará la aplicación y el cumplimiento de las citadas Leyes y pondrá imponer las medidas de apremio y sanciones por infracciones a las mismas.

...

ARTICULO 8. Estructura Orgánica. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con la siguiente estructura:

I.- Pleno;

...

ARTICULO 11. Competencia Originaria. Todas las decisiones y funciones de la Comisión son competencia originaria del Pleno, quien por virtud de las Leyes, sus Reglamentos, el Reglamento Interior, otros ordenamientos legales y acuerdos subsiguientes, determinará la delegación en instancias, órganos, unidades administrativas y servidores públicos diversos, con excepción de las decisiones y funciones que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le confieren al Presidente.

ARTICULO 12. Atribuciones del Pleno. Corresponden al Pleno:

I.- Ejercer las atribuciones y facultades que a la Comisión otorga la Constitución Política del Estado, las Leyes, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos, lineamientos, criterios y disposiciones administrativas que le resulten aplicables en el ámbito de su competencia, salvo las que de manera expresa se asignen al Presidente;

...

XXIX.- Interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, emitir los lineamientos y políticas generales a que hubiere lugar, así como también y en su caso publicar y difundir los criterios que el Pleno ordene;

- De los Lineamientos que determina el tramite interno para la aplicación de medidas de apremio;

ARTICULO 1. Objeto del Reglamento. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento y operación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. OBJETO. Los presentes lineamientos generales son de observancia obligatoria para los servidores públicos de la CEGAIP, así como para los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal de San Luis Potosí.

Tienen por objeto establecer las atribuciones y criterios que deberán aplicar las áreas de la CEGAIP encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como los mecanismos que habrán de seguirse para la notificación y gestión, con las autoridades competentes, para la ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley Estatal.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDO. DEFINICIONES. Además de las definiciones previstas en la Ley Estatal, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actuaciones: los actos, diligencias y trámites que integran un expediente;

II. Apercibimiento: la prevención especial dirigida al responsable de acatar una determinación de la CEGAIP, en la que se hacen de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido;

III. Determinación e imposición de la medida de apremio: la actuación del Pleno mediante la que establece el medio de apremio a imponer a los encargados de dar cumplimiento a las determinaciones ordenadas por la CEGAIP;

IV. Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la CEGAIP;

V. Ejecución de la medida de apremio: la consumación material del medio de apremio impuesto por el Pleno de la CEGAIP.

VI. CEGAIP: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí;

VII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Lineamientos: los presentes Lineamientos;

IX. Medida de apremio: la amonestación pública, amonestación privada, o la multa, previstas en la Ley Estatal, impuestas por el Pleno de la CEGAIP para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, y

X. Multa como medida de apremio: la cantidad que el Pleno de la CEGAIP impone, en términos de la Unidad de Medida y Actualización, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.

TERCERO. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES PREVISTAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES. A fin de garantizar el cumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP, las notificaciones que se realicen deberán establecer con precisión:

I. Al o los encargados o responsables de cumplir con la determinación de la CEGAIP, y

II. Los plazos, condiciones y, en su caso, los procedimientos para su cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

**ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS DE LA CEGAIP EN
MATERIA DE MEDIDAS DE APREMIO**

CUARTO. COMPETENCIA PARA PROPONER, CALIFICAR Y APROBAR LAS MEDIDAS DE APREMIO. La propuesta, calificación y aprobación de las medidas de apremio corresponderá a las unidades administrativas de la CEGAIP en los términos que siguen:

I. Las medidas de apremio serán propuestas al Pleno de la Comisión por:

a) La Presidencia de la Comisión en caso de incumplimiento a los requerimientos y determinaciones que emita en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

b) Las Ponencias cuando se trate de incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno o a sus propios requerimientos y determinaciones, en tratándose de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública previstos en el Título Séptimo, Capítulo I, de la Ley;

c) La Dirección General del SEDA, por sí o a través de las Direcciones de Archivos o de Datos Personales, o de o las Unidades de Verificación y de Atención a Denuncias, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. La Dirección Jurídica será la competente para calificar las medidas de apremio y elaborar el proyecto de resolución que corresponda, el que presentará al Pleno para efectos de su aprobación procedente, y

III. El Pleno es la instancia a la que corresponde aprobar en definitiva las resoluciones en las que se decida sobre la imposición de medidas de apremio al personal del servicio público de los sujetos obligados, por incumplimiento a las resoluciones, determinaciones y requerimientos que emitan las unidades administrativas de la CEGAIP.

QUINTO. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y DE

LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN. Para efectos del lineamiento que antecede, el Pleno turnará a la Dirección Jurídica, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, las propuestas de aplicación de medidas de apremio.

A su vez, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de turno de las propuestas respectivas, la Dirección Jurídica deberá elaborar y presentar al propio Pleno el proyecto de resolución que corresponda.

SEXTO. ÁREA ENCARGADA DE NOTIFICAR, GESTIONAR Y, EN SU CASO, EJECUTAR LAS MEDIDAS DE APREMIO. El Pleno de la Comisión, a través de la Dirección Jurídica, será el área encargada de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las